

RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

LEGISLACION

ENSEÑANZA

*Subvenciones a Centros no estatales de enseñanza*¹.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 22 de enero de 1976, esta Resolución de la Dirección General de Formación Profesional resuelve abrir el plazo de un mes para que puedan solicitarse subvenciones con destino a Centros no estatales de Formación Profesional de 1.º y 2.º grado y de Educación Permanente. Dichas subvenciones podrán destinarse a la construcción de Centros docentes, modificación de los ya existentes, adquisición de inmuebles, mobiliario y equipo didáctico, etc.

Se especifican los documentos a acompañar a la solicitud, así como el modelo de instancia.

*Instrucciones sobre organización de estudios nocturnos de Bachillerato*². Una Resolución del Ministerio de Educación, Dirección General de Enseñanzas Medias, señala que podrán cursarse estos estudios en los Institutos Nacionales de Bachillerato y en los Centros no estatales de Bachillerato que estén subvencionados o sean objeto de concierto con el Ministerio de Educación y Ciencia.

Se solicitará a la Delegación Provincial oportuna, quien remitirá el expediente al Ministerio, acompañado de un informe de la Inspección Técnica. Una vez concedida la autorización, esta es por tiempo indefinido; pero los Centros podrán renunciar a ella cuando el número de alumnos hayan disminuido de manera que no hagan conveniente la continuidad de estas enseñanzas.

Se establecen normas sobre matrícula, programas, valoraciones de pruebas, horarios, etc., etc.

*Modificación de plan de estudios de Bachillerato*³.—Un Decreto del Ministerio de Educación, de fecha 10 de septiembre de 1976, modifica los artículos 4 y 5 del Decreto de 23 de enero de 1975, concretamente estableciendo las materias optativas del plan de estudios, de entre las cuales los alumnos deben elegir tres.

¹ Boletín Oficial del Estado de 25 de febrero de 1976.

² Boletín Oficial del Estado de 31 de agosto de 1976.

³ Boletín Oficial del Estado de 23 de septiembre de 1976.

*Ejercicio profesional de los Doctores en Filosofía y Letras y en Ciencias en Centros no estatales de Bachillerato, e inscripción en el respectivo Colegio Oficial*⁴.—La disposición de la Dirección General de Enseñanzas Medias que recogemos sustituye a la de 30 de septiembre de 1961, y en ella se establece que cuantos Doctores o Licenciados en Filosofía y Letras o Ciencias deseen dar clases en Centros no estatales de Bachillerato deberán contar con una autorización expedida por el respectivo Colegio Oficial, en la que se hará constar que reúnen las condiciones requeridas para el ejercicio de la enseñanza a este nivel.

Especialmente se dice que en dichos Colegios Oficiales se llevará un Libro Registro Especial de Graduados por Facultades Eclesiásticas, que ejerzan la docencia en el Distrito Universitario; su inscripción en el mismo deberá renovarse anualmente durante los meses de septiembre y octubre de cada curso académico.

También se dictan normas sobre como debe realizarse dicha inscripción, y los requisitos que deben constar en la misma.

*Convenio colectivo para la enseñanza no estatal*⁵.—Con fecha 20 de octubre de 1976 se suscribió el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la enseñanza no estatal. La Resolución de la Dirección General del Trabajo, de 16 de noviembre de 1976, homologa dicho Convenio que afecta a todos los Centros no estatales que impartan enseñanzas en todo el territorio nacional, exceptuándose únicamente aquellos cuyo único fin sea la formación de sacerdotes y religiosos (y teniendo en cuenta, no obstante, que incluso en estos casos se aplica a todo el personal con contrato de trabajo que pudiera existir en estos Centros).

Las normas afectan, pues, a todo el personal que en razón de su relación jurídico-laboral se halle vinculado a un Centro de enseñanza (personal docente, titulado no docente, subalterno, de servicios auxiliares). Sólo se excluye el personal que pertenezca a la Congregación Religiosa propietaria del Centro, o encargada de la dirección del mismo.

Contiene asimismo la resolución que recogemos una serie de tablas salariales, así como unos anexos específicos para las Enseñanzas a Distancia, y a Centros de Educación universitaria e Investigación. Igualmente contiene una serie de artículos definitorios de cada clase de personal.

*Actividades de Formación Religiosa en la Universidad*⁶.—Hasta que se alcance un acuerdo con la Santa Sede sobre las materias educativas objeto de regulación en el Concordato de 1953, y a manera experimental, una Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 20 de diciembre de 1976 manda que se organizarán en las Universidades las actividades de formación religiosa de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) En las Universidades estatales se establecerá un Servicio de Asisten-

⁴ Boletín Oficial del Estado de 3 de noviembre de 1976.

⁵ Boletín Oficial del Estado de 2 de diciembre de 1976.

⁶ Boletín Oficial del Estado de 29 de diciembre de 1976.

cia y Formación Religiosa que tendrá por finalidad promover y organizar, de acuerdo con el parecer de las autoridades eclesiásticas, las prácticas religiosas de la comunidad universitaria y las actividades de orden formativo en favor de los alumnos.

b) Dicho Servicio contribuirá a la enseñanza religiosa de los universitarios mediante la organización de cursos, seminarios, y otras iniciativas de orden formativo, sin que en ningún caso tengan el carácter de asignaturas de planes de estudio. La abscricpción y asistencia a dichas enseñanzas será, pues, totalmente voluntaria.

c) Las Universidades no estatales podrán mantener su actual régimen de enseñanzas en materia religiosa, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Libertad Religiosa y disposiciones concordantes.

d) La formación religiosa en las Escuelas de Formación del Profesorado de EGB se ordenará según lo que se acuerde con la Jerarquía eclesiástica, estándose hasta entonces a las disposiciones actualmente vigentes.

CONCORDATO

*Acuerdo con la Santa Sede sobre nombramientos de Obispos, Arzobispos y Vicario General Castrense*⁷.—Con fecha 28 de julio de 1976 el Estado Español y la Santa Sede han firmado un Acuerdo sobre la materia antes indicada, y suprimiendo igualmente el denominado “privilegio del fuero”. Está fundado, según se expresa en el preámbulo o exposición de motivos, en el profundo proceso de transformación de la sociedad española, así como en las nuevas perspectivas abiertas en materia eclesial por el concilio Vaticano II.

En su virtud la Iglesia y el Estado están conformes en la necesidad de regular mediante acuerdos específicos las materias de interés común que en las nuevas circunstancias surgidas después de la firma del Concordato de 1953 se planteen y requieran nueva regulación. Se comprometen, por tanto, a ir concluyendo acuerdos que vayan sustituyendo gradualmente a las disposiciones del Concordato vigente. Pero reconociendo que el tema del nombramiento de los obispos y el de la igualdad de trato de todos los ciudadanos frente a la Administración de Justicia, tienen prioridad y especial urgencia, es por lo que concretamente se concluye el presente acuerdo en el que se especifica lo siguiente:

1) El nombramiento de los obispos se declara de competencia exclusiva de la Santa Sede. No obstante se acoge el sistema doctrinalmente conocido como de “prenotificación oficiosa”, al indicar que cuando se vaya a nombrar alguno de ellos se notificará el nombre designado al Gobierno Español por si existiesen posibles objeciones concretas de índole política general, cuya valo-

⁷ Boletín Oficial del Estado de 24 de septiembre de 1976.

ración corresponderá a la prudente consideración de la S. Sede. Se entenderá que no existen objeciones por parte del Gobierno, si éste no las hace saber en el plazo de quince días desde que se comunicara el nombre del candidato al episcopado.

Para el caso de que se trate del nombramiento del Vicario General Castrense el sistema varía. La provisión de este cargo se hará siguiendo en líneas generales el conocido sistema de "presentación": se presentará a la Santa Sede una terna de nombres confeccionada de común acuerdo entre la Nunciatura y el Ministerio de Asuntos Exteriores; una vez aprobada por Roma, el Rey presentará al Papa en el plazo de quince días el nombre de uno de ellos para su nombramiento por el Pontífice.

Todas las diligencias, tanto en uno como en otro caso, se llevarán en riguroso secreto.

Este acuerdo deroga, por tanto, los art. VII, y VIII 2.º del vigente Concordato de 1953, así como el Acuerdo de 1941 sobre la materia.

2) Se deroga, asimismo, lo dispuesto en el art. XVI del Concordato, que trata sobre el "privilegio del fuero". De ahora en adelante si un clérigo o religioso es demandado criminalmente, la competente autoridad estatal se limitará a notificarlo a su respectivo Ordinario; y si el demandado fuera Obispo o persona a él equiparada, la notificación se hará a la Santa Sede.

En ningún caso podrán ser requeridos los clérigos y religiosos para testificar sobre personas o cosas que conozcan por razón de su ministerio.

El Estado reconoce la competencia exclusiva de los Tribunales de la Iglesia para conocer y fallar de los delitos que violen una ley exclusivamente eclesiástica. Contra las decisiones de los mismos no cabe recurso alguno ante las autoridades estatales.

OTRAS MATERIAS

*Capacidad jurídica de la mujer casada y derechos y deberes de los cónyuges en la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*⁸.—Por un Decreto-Ley de 26 de diciembre de 1975, y siguiendo las orientaciones que presidieron la reciente reforma del Código civil por ley de 2 de mayo de 1975, la Diputación Foral de Navarra propuso la modificación pertinente en su Compilación. Concretamente tienen mayor interés para nosotros la Ley 63, donde se da un concepto de patria potestad señalándose que es "el poder de fijar y señalar el domicilio de una familia, regir las personas que la integran o conviven en la casa, así como mantener y defender el patrimonio de la familia y el nombre de la casa. En caso de desacuerdo de los cónyuges respecto a la fijación de la residencia, la diferencia será resuelta por los parientes mayores de uno y otro".

Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo sobre publicaciones y espec-

⁸ Boletín Oficial del Estado de 8 de enero de 1976.

*táculos contrarios a la moral*⁹.—La Fiscalía del Tribunal Supremo ha venido desde antiguo dictando normas interpretativas sobre la moralidad pública y cuanto se opone a ella, particularmente cuando la relajación y disolución de los valores morales se acentúan. La proliferación actual de espectáculos y publicaciones obscenas, justifican este nuevo recordatorio.

En primer lugar se aclara que resulta intrascendente a efectos penales la pretendida diferenciación, hoy tan en boga, entre lo pornográfico y lo erótico; y ello porque no sólo en los actos pornográficos descarados, sino también en los de otro tipo representativos de pornografía sugestiva o latente, pueden figurar expresos atentados a bienes jurídicos protegidos, tales como el pudor o las buenas costumbres.

Seguidamente da normas sobre cómo deben actuar en cada caso los Fiscales.

*Aplicación de determinados preceptos del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria*¹⁰.—Una Resolución de la Dirección General de Sanidad de 13 de julio de 1976 da normas sobre el registro y traslado de cadáveres. A tal fin se especifica que en las administraciones de los cementerios públicos de poblaciones de más de 10.000 habitantes, y en todos los privados, se llevará un libro-registro de todas las inhumaciones, exhumaciones e incineraciones realizadas en dichos cementerios.

Igualmente se establece que la comprobación de las condiciones sanitarias de los Panteones construidos dentro de los cementerios será necesaria cada vez que se solicite una autorización de inhumación en los mismos.

También se dan normas sobre las autorizaciones para el traslado de cadáveres, y sobre incineraciones.

*Matrimonio de los alumnos de la Academia General de Suboficiales*¹¹.—Creada por Orden de 31 de mayo de 1974 la Academia General Básica de Suboficiales, se le aplicará en lo sucesivo a los alumnos de la misma las disposiciones que respecto al matrimonio de personal militar fueron dictadas por Ley de 13 de noviembre de 1957.

JURISPRUDENCIA

CIVIL

*Las pensiones alimenticias estipuladas con motivo de las separaciones matrimoniales están sujetas a revisión en atención a los procesos de inflación y erosión de la moneda*¹².—Los hechos base son los siguientes: en 1962 se separó judicialmente un matrimonio y los esposos hubieron de suscribir un

⁹ Boletín de Información del Min. de Justicia de 15 de abril de 1976.

¹⁰ Boletín Oficial del Estado de 28 de julio de 1976.

¹¹ Diario Oficial del Ejército de 8 de agosto de 1976.

¹² Sentencia de 14 de febrero de 1976.

pacto (en virtud de la obligación impuesta por los arts. 56 y 143 del Código civil) para la pensión alimenticia, refrendado por el Juzgado, y en virtud del cual el marido se comprometía a pasar a la mujer la cantidad de 8.000 pesetas mensuales. La esposa presentó en 1972 demanda, solicitando la revisión de dicha cantidad, alegando que con ella no alcanzaba en los momentos presentes a cubrir las necesidades. El Juez de Primera Instancia aceptó la demanda, estableciendo una nueva pensión en la cuantía de 16.000 pesetas mensuales; contra este fallo recurrió el marido alegando el pacto por ambos suscrito en 1962 con el refrendo del propio poder judicial.

El Tribunal Supremo desestima el recurso ante él impuesto y declara que la devaluación de la moneda sobrevenida desde 1962 a 1972 no puede por menos de ser incluida entre las causas que deben tenerse en cuenta por los Tribunales para producir la elevación de las pensiones a que se refiere el art. 147 del Código civil. Y como quiera que en este precepto se dice que la deuda alimenticia será la indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, en atención al rango y posición social de la familia, la ratio legis de tal norma no se cumpliría de no actualizarse la pensión en armonía con la erosión que el dinero haya sufrido.

Y no valen las estipulaciones en contrario, pues de otra forma quedaría destruido el objeto de la ley, y se infringiría la doctrina del art. 1255 prohibitivo de concertar estipulaciones contrarias a las leyes.

*Se necesita autorización de la Santa Sede para poder enajenar bienes eclesiásticos por más de 10 millones de pesetas*¹³.—En el año 1968 el Rector del Colegio Mayor de la Presentación y Santo Tomás de Villanueva, de Valencia, celebró un contrato de compraventa con dos personas particulares, en virtud del cual la Institución colegial vendía la planta baja y los sótanos del edificio donde está ubicada por un importe de 20 millones de pesetas.

El Sr. Obispo Auxiliar, al cabo de algún tiempo, presentó demanda en el juzgado solicitando la nulidad de dicho contrato en base a carecer una de las partes contratantes —la Institución eclesiástica del Colegio Mayor citado— de la debida autorización para enajenar. El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia desestimando la demanda, confirmó este fallo la Audiencia, y visto el recurso contra dichas actuaciones interpuesto, el Tribunal Supremo casa la sentencia y dicta otra nueva declarando nulo de pleno derecho el contrato aludido.

En los considerandos de este último fallo se reconoce que tratándose de bienes eclesiásticos los objeto del litigio —que ninguna de las partes pone en duda— el problema es saber quién ha de dar la oportuna autorización para poder venderlos. Según los compradores, al existir la autorización del Ordinario de la diócesis, la venta es válida; según la parte demandante dicha autorización no basta pues se exige la de la Santa Sede dada la cantidad evaluatoria de los bienes.

¹³ Sentencia de 6 de julio de 1976.

Y teniendo en cuenta lo dispuesto en el canon 1530, al que alude específicamente la sentencia del Supremo, para enajenar bienes eclesiásticos es necesaria la licencia del superior legítimo; superior que según el canon 1532 es la Sede Apostólica cuando se trate de venta de bienes preciosos o cuyo valor exceda de 30.000 liras o francos oro, cantidad que por el Protocolo 116.330, de 31 de enero de 1968, se fijó en 10 millones de pesetas.

En vista de todo ello el contrato de compraventa objeto del litigio se realizó contraviniendo lo dispuesto en estas normas legales, siendo por tanto su invalidez manifiesta; invalidez que significa ineficacia del acto. Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el art. 6, 3.º del Código civil dicho acto fue nulo de pleno derecho.

PENAL

*La separación matrimonial no impide la comisión del delito de amancebamiento*¹⁴.—Se declara probado que el procesado, tras separarse judicialmente de su esposa, mantuvo posteriormente relaciones íntimas con otra mujer, llevándola a vivir a casa de sus padres y trascendiendo dicha situación al vecindario.

Todo ello induce al Tribunal Supremo a declarar no haber lugar al recurso interpuesto por dicho procesado alegando que no hubo notoriedad de los hechos. Y establece que persistiendo el vínculo matrimonial, a pesar de la separación, se produce el delito de adulterio o como en este caso el de amancebamiento.

*La autorización administrativa para traducir un libro no exime delito de escándalo público causado con el mismo*¹⁵.—Un escritor, gerente de una sociedad editora española, solicitó la oportuna autorización administrativa a la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos para traducir determinado libro de un autor norteamericano y editarlo. Concedida que le fue la licencia, lo imprimió y salió a la calle a través de las librerías que venden a la editorial, siendo su contenido calificado como pornográfico.

La Audiencia le absolvió del delito de escándalo público que se le imputó tras la oportuna denuncia. Contra dicho fallo recurrió el Ministerio Fiscal, y el Tribunal Supremo casa la sentencia y condena al traductor-editor, ya que la excusa alegada de haber obtenido la autorización administrativa no vale, al ser ambos campos —el penal y el administrativo— diferentes. Hasta el punto de que se ordena por este Tribunal que se incoe procedimiento para averiguar la persona de aquella Dirección General que autorizó dicha traducción, porque recaería sobre ella el concepto de presunto coautor del delito de escándalo público.

La cláusula estipulada en un contrato privado de separación matrimonial de que los esposos podrán regular en el futuro su vida privada como mejor

¹⁴ Sentencia de 26 de febrero de 1976.

¹⁵ Sentencia de 18 de marzo de 1976.

*les convenga —sin inmiscuirse uno en la vida del otro— supone un consentimiento del marido del adulterio cometido a posteriori por la mujer*¹⁶.— Por sentencia fueron condenados por delito de adulterio F. M. y la esposa del demandante. Recurrida la sentencia por la citada esposa y el correo, en base a consentimiento por el marido del adulterio, el Tribunal Supremo casó la sentencia y dictó otra nueva absolviéndolos de dicho delito. El fundamento del fallo se encuentra en la cláusula que en un documento privado de separación matrimonial estipulado por los cónyuges dice que cada uno de ellos podrá en el futuro regular su vida privada como quiera, y únicamente cuando los hijos estén con ellos se autoprohiben la compañía de personas de otro sexo.

Esta cláusula, dice el Tribunal Supremo, indujo a la esposa a considerar que al menos supone un consentimiento putativo del marido, lo cual excluye por error esencial el dolo y la culpa necesario para la comisión del delito.

*El abandono de familia se da cuando se incumple cualquiera de los deberes u obligaciones impuestos por la ley al matrimonio*¹⁷.—Se declara probado que el procesado, sin motivo alguno justificativo de su conducta, abandonó el domicilio conyugal y se fue a vivir a casa de su madre, dejando desatendidos los deberes inherentes a la patria potestad y al matrimonio, aunque se preocupara de enviar el dinero suficiente para el sustento de la familia.

Condenado por el delito de abandono de familia, recurrió el interesado haciendo constar que nunca le faltó la preocupación por la familia como lo prueba las atenciones económicas suficientes que declaran la esposa y los hijos haber recibido. El Tribunal Supremo desestima el recurso declarando que tal delito se da cuando hay un incumplimiento de los deberes legales, que pueden referirse bien a los de tipo material o económico, o bien a las obligaciones éticas, espirituales y morales, como por ejemplo el no tener al cónyuge y a los hijos en su compañía.

*Cabe la existencia del delito de bigamia por imprudencia*¹⁸.—Condenado el procesado por un delito de bigamia cometido por imprudencia, recurre en casación alegando que dicho delito no es susceptible de incriminación culposa. El Tribunal Supremo desestima el recurso y declara que el Código penal al referirse a la imprudencia utiliza una técnica de *numerus apertus*, aplicándolo a aquellas infracciones en las que si mediare malicia constituirían delito.

Los hechos básicos para entender el caso son: el procesado se separó legalmente de su esposa por sentencia de 29 de mayo de 1963, no volviendo a saber nada de ella. Al cabo de algunos años solicitó noticias a través del Registro Civil, recibiendo una certificación de fallecimiento de una persona

¹⁶ Sentencia de 22 de abril de 1976.

¹⁷ Sentencia de 26 de mayo de 1976. En parecidos términos las sentencias de 6 de febrero de 1976, 7 de febrero de 1976 y 30 de abril de 1976.

¹⁸ Sentencia de 21 de junio de 1976.

que coincidía en nombre y apellidos con su esposa, haciéndose constar la muerte en 1960.

El interesado alegó frente al delito que se imputaba el haber padecido error y falta total de culpabilidad pues se basó en la susodicha certificación oficial para considerarse soltero. El Tribunal Supremo rebate estas alegaciones considerando que por la fecha de fallecimiento que figura en la certificación tuvo el procesado que darse cuenta de que no se trataba de su esposa, no adoptando ninguna otra medida para cerciorarse de la realidad del supuesto fallecimiento. Y consecuentemente lo condena por un delito de bigamia cometido por imprudencia.

*El beso erótico constituye un delito de abusos deshonestos*¹⁹.—El clásico tema de si el beso erótico, dado contra la voluntad de la mujer, constituye o no un atentado al pudor ajeno, lo resuelve la presente sentencia del Supremo en sentido afirmativo. Se basa el fallo en que dicho acto afecta a la moral sexual colectiva, a los hábitos morales públicos, lo que explica su encuadramiento entre las faltas que atacan el orden público. Y además supone un ataque a la libertad sexual del individuo, cuando se da forzando a otra persona.

REGISTRAL

*El cambio de nombre civil por el canónico, exige que este último no resulte prohibido por las normas civiles que regulan la imposición de nombres propios. Se admite el nombre "René"*²⁰.—Un padre solicitó el cambio del nombre de su hijo, que figuraba en el Registro Civil como "Raúl" por el de "René" que es con el que figura bautizado. Rechazada la petición en base a que el nombre pretendido es extranjero, la Dirección General de los Registros ante el recurso interpuesto resuelve dictaminando que, efectivamente, el nombre de René es francés y su traducción castellana es al parecer "Renato". Pero entendiendo que dicha traducción no es usual por el pueblo, sino que se llega a ella a través de una investigación filológica, lo cual no es exigible ya que el mandato de que se viertan al castellano los nombres extranjeros se impone sólo cuando la traducción es usual.

*Cabe admitir en España el divorcio civil de un matrimonio religioso no católico contraído en el extranjero*²¹.—Un español soltero y acatólico deseaba contraer matrimonio civil con la súbdita norteamericana C. M., perteneciente a la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días, en la que fue bautizada y con arreglo a cuyos ritos había contraído matrimonio con un nacional suyo, obteniendo luego el divorcio vincular de dicha unión.

La cuestión que a la Dirección General se planteó y que es objeto de la

¹⁹ Sentencia de 29 de octubre de 1976.

²⁰ Resolución de 11 de marzo de 1976.

²¹ Resolución de 23 de marzo de 1976.

resolución que recogemos, era la de saber si por tratarse de un matrimonio religioso de una bautizada (aunque no en la Iglesia católica) el impedimento de vínculo subsistía a pesar de la sentencia de divorcio dictada. Y todo ello como cuestión previa para poder o no aprobar el matrimonio civil con nuestro compatriota y su correspondiente inscripción en los Registros españoles.

En los considerandos se especifica que si bien no existe duda respecto a la subsistencia del vínculo en el caso de los matrimonios canónicos —aun cuando luego hayan sido disueltos civilmente por una sentencia de divorcio—, no puede aplicarse lo mismo a otros matrimonios religiosos.

*No se admite el nombre propio de "Paola" por tener traducción en castellano*²².—Se declara que obviamente este vocablo es italiano y su equivalente en castellano es claramente conocido como "Paula". Por tanto así debe inscribirse si lo desean quienes lo soliciten y no en forma extranjera.

*No tienen valor en España las sentencias extranjeras de divorcio de matrimonios canónicos, dictadas por tribunales no eclesiásticos*²³.—En un Consulado español en el extranjero se inició expediente para que se permitiese la celebración de un matrimonio civil entre un español, soltero y acatólico, con una súbdita extranjera, divorciada de un anterior matrimonio canónico en virtud de sentencia de un Tribunal civil.

El Cónsul denegó la posibilidad de autorizar aquel matrimonio, y ante el recurso presentado, la Dirección General de los Registros ratifica el acuerdo denegatorio. Se basa en que si bien, en principio, ambos contrayentes gozan de la capacidad necesaria para contraer matrimonio —de acuerdo a su estatuto personal—, la cuestión a dilucidar está en saber si la excepción de orden público establecida en el art. 12, 3.º del Título Preliminar del Código civil impide o no conceder eficacia en España a la indicada sentencia de divorcio extranjera.

A este respecto se hace incapié en la resolución, en que hay que distinguir según que el previo matrimonio de la extranjera haya sido canónico o meramente civil. Pues cuando es canónico, tiene ineludible aplicación la doctrina de una constante jurisprudencia según la cual y por razones de orden público se estima que el impedimento de ligamen persiste a pesar de haberse decretado el divorcio vincular conforme a la ley competente extranjera.

*No puede inscribirse en el Registro civil un reconocimiento de filiación adúlterina*²⁴.—Un individuo, de estado casado, se presentó en el Registro Civil solicitando la inscripción de un hijo habido con mujer distinta a su esposa, con la que vive. Pretendía que se le impusiese como primer apellido el suyo, a lo que se opuso el Juez Encargado en base a lo estipulado en el art. 190 del Reglamento del Registro Civil.

Recurrido el fallo, la Dirección General de los Registros y del Notariado reitera una vez más que sólo podrán constar en la inscripción las mencio-

²² Resolución de 31 de mayo de 1976.

²³ Resolución de 24 de agosto de 1976.

²⁴ Resolución de 14 de octubre de 1976.

nes de las que se infiera el carácter de ilegitimidad no natural, cuando ésta se declare por sentencia en proceso civil. Y en nada vale el hecho de que una hermana del que ahora pretende inscribirse figure como ilegitima no natural reconocida en un Registro de país extranjero.

*Se admite como inscribible el nombre de "Altea"*²⁵.—La Dirección General de los Registros declara que si bien, en principio, los nombres geográficos son impropios para designar personas, puede admitirse un nombre toponímico cuando concurra alguna circunstancia especial por la que devenga apropiado. Y tal circunstancia se da, a su entender, en el nombre "Altea" pues aparte de servir para designar un conocido municipio español, es el nombre propio de un personaje femenino de la mitología griega —la madre de Meleagro—, y por tanto tiene relevancia cultural suficiente en el ámbito de la civilización occidental como para ser digno de pervivir como nombre propio de mujer.

*Se declara inadmisibile, por peyorativo, el nombre de "Taina"*²⁶.—Un padre acudió a inscribir el nacimiento de su hija y solicitó se le impusiese el nombre de "Taina", considerándolo de fantasía. Denegada la petición, se recurrió a la Dirección General de los Registros quien expone que las normas legales establecidas sobre el nombre lo están no sólo por motivos de interés público, sino también en atención al beneficio de los propios hijos, los cuales pueden quedar perjudicados por la arbitraria e irreflexiva elección de sus progenitores.

Y esta es la razón por las que se excluyen los nombres impropios de personas —como es el de Taina—, pues independientemente de considerárselo o no como de fantasía tal vocablo —según el Diccionario de la Lengua significa en castellano daño producido por una cox o bien cox que da una persona con una pierna hacia atrás; y en atención a tal significado, forzosa-mente debe rechazarse dicho nombre por peyorativo.

LUIS PORTERO SÁNCHEZ

²⁵ Resolución de 25 de noviembre de 1976.

²⁶ Resolución de 26 de noviembre de 1976.